



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

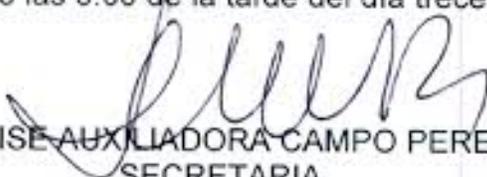
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00174-00 DALMIRO CASTILLO VARGAS contra DISTRITO DE CARTAGENA	TRASLADO DE EXCEPCIONES		MIERCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



JAIME ALFONSO FONSECA ELJADUE

ABOGADO ASESOR
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

1

Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias.

REFERENCIA:

RADICADO: 13 001 33 33 012 2012 00174 00

DEMANDANTE: DALMIRO CASTILLO VARGAS

APODERADO: ALBA RUTH ESTRADA MOLINARES

DEMANDADO: DISTRITO T.H y C DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAIME ALFONSO FONSECA ELJADUE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.769.087 expedida en Mompós - Bolívar, y portador de la T.P. No. 191.115 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted, por la doctora **ALBA RUTH ESTRADA MOLINARES**, quien actúa como apoderado judicial del señor **DALMIRO CASTILLO VARGAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL PODERDANTE

El demandado es el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de derecho público (art. 328 C. N), con domicilio principal en Cartagena de Indias, centro plaza de la Aduana, edificio de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

En la actualidad el representante legal de la demandada es el doctor **CARLOS MIGUEL OTERO GERDS**, tal como lo emana el Decreto No.867 del 29 de abril de 2013 expedido por el Gobierno Nacional, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delego en el al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, facultad de otorgar poderes en nombre y representación del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, para comparecer en los procesos judiciales en la que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Celular: 312 6628555
E-mail: jfonseca.abogado@gmail.com
CARTAGENA DE INDIAS
COLOMBIA



Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, doctor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA**, nombrado por el **DECRETO 1594** de 2012, emanado del Alcalde Mayor (e) del citado Distrito y posesionado de dicho cargo tal como consta en acta que se aporta con la presentación de esta contestación, me confirió poder para representar judicialmente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el presente proceso.

El apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, lo es el suscrito, para representar judicialmente al demandado, en el presente proceso en las condiciones civiles anotadas.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El Primero Hecho: Es parcialmente Cierto, dado que mediante el Decreto No. 0035 del 14 de enero de 2004, y Acta de Posesión No. 0034 del 16 de enero de 2004, se nombró en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 03, adscrito a la Secretaria de Educación de Cartagena, mas no a la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

El Segundo Hecho: Es parcialmente cierto, con el Decreto 0092 de enero 26 de 2006 se estableció una nueva Planta de Cargos, niveles jerárquicos, códigos, grados, escalas de remuneración, clasificación y equivalencias de los empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hecho que hizo necesario la aplicación del artículo 30 del Decreto Ley 785 de 2005 que dispone la incorporación de aquellos empleados que al momento del ajuste de la planta de cargos se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las entidades, razón por la cual mediante Decreto 0238 del 13 de marzo de 2006, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias incorporó al señor **DALMIRO CASTILLO VARGAS** al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03.

El Tercero Hecho: Es parcialmente cierto, Mediante Decreto No. 0680 del 29 de mayo de 2012 fue declarado insubsistente el señor **DALMIRO CASTILLO VARGAS**, motivada esta decisión en la provisión del cargo de conformidad con la lista de elegibles establecida en la resolución No. 1134 del 18 de abril de 2012, toda vez que la OPEC 37933 ofertó el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03.

El Cuarto Hecho: Es Cierto, de conformidad con la historia laboral del señor **DALMIRO CASTILLO VARGAS**, éste nació el 16 de noviembre de 1952.

Celular: 312 6628555

E-mail: jfonseca.abogado@gmail.com

CARTAGENA DE INDIAS

COLOMBIA



JAIME ALFONSO FONSECA ELJADUE

ABOGADO ASESOR

ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

3

El Quinto Hecho: Parcialmente Cierto; dado que el demandante tenía el deber de manifestarle a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, de la calidad de Pre-pensionado, y este no lo realizó en el término legal establecido.

EL Sexto Hecho: Es Cierto, se demuestra en este hecho la normatividad expuesta, los requisitos formales para adquirir – o – tener el derecho de Pre-pensionado.

El Séptimo Hecho; Es Cierto; tal hecho se verifica con el oficio recibido y emanado por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

El Octavo Hecho; No nos consta, ya que no se allega prueba que lo acredite, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El Noveno Hecho: Parcialmente Cierto; el demandante CASTILLO VARGAS, al momento de la expedición del Decreto 3905 de octubre 08 del 2009, solo cumplía con uno de los requisitos. El cual era el del tiempo de servicio que tenía con la Entidad Distrital.

Pero el señor DALMIRO CASTILLO VARGAS a la fecha del 8 de octubre de 2009, tiempo en el que fue expedido el Decreto 3905 de 2009, contaba con cincuenta y seis (56) años de edad, lo que indica de manera clara que el derecho a la pensión de jubilación de este ex servidor se causa o se origina al momento del cumplimiento de sus sesenta años de edad, lo que permite concluir que el convocante al 8 de octubre de 2009 no cumple con los requisitos del decreto 3905, toda vez que para la causación de su derecho a la pensión restaban más de tres (3) años, tiempo exigido por la norma.

El Décimo Hecho; No es Cierto; como relate en el tercer hecho de este ítem el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 03, esta es adscrito a la Secretaria de Educación de Cartagena, mas no a la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

El Décimo Primer Hecho; no es un hecho, sino una apreciación de derecho de la parte demandante, por lo cual no merece pronunciamiento nuestro.

EL Décimo Segundo Hecho; Se admite, ya que el accionante dentro de su acervo probatorio demuestra la ocurrencia de los hechos a que se hacen referencia.

El Décimo Tercer Hecho; Se admite, ya que el accionante dentro de su acervo probatorio demuestra la ocurrencia de los hechos a que se hacen referencia.



El Décimo Cuarto Hecho; Es cierto y se admite, Se admite ya que el accionante dentro de su acervo probatorio demuestra la ocurrencia de los hechos a que se hacen referencia.

El Décimo Quinto Hecho; Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Señor juez, la parte accionada se opone a las pretensiones de la parte actora por las siguientes razones:

PRIMERA; Mi mandante se opone a esta pretensión por cuanto el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, emitió el Acto Administrativo (Decreto 0680 del 29 de mayo del 2012), conforme a derecho tal como lo expone el artículo 1º del Decreto 3905 de 2009, tal como lo cita el convocante reza: "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les faltan tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Por tal circunstancia el señor DALMIRO CASTILLO VARGAS, no cumplía con uno de los requisitos para adquirir la calidad de PRE- PENSIONADO, dado que solo tenía 56 años al momento de ser expedido el decreto 3905 del 2009.

SEGUNDA,; Mi representado judicial, se opone a estas pretensiones, por cuanto que el decreto a pretender el accionante se declare Nulo, fue expedido conforme a derecho, por consiguiente no está mi representado restablecer derecho alguno al demandante.

TERCERA CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA; por los argumentos expuestos en los dos primeros numerales de este ítem, solicito que se declare improcedentes estas pretensiones.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

Celular: 312 6628555
E-mail: jfonseca.abogado@gmail.com
CARTAGENA DE INDIAS
COLOMBIA



1. BUENA FÉ.:

El Distrito de Cartagena de Indias, a través de sus funcionarios en las distintas dependencias o entidades descentralizadas que tuvieron conocimiento de los hechos generadores de este litigio, su actuar fue diligente y eficiente y cuyas funciones administrativas se rigieron conforme a la ley 909 del 2004, decreto 3905 del 2009.

2. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS COMO GENERADORAS DE LAS PRETENSIONES.

La parte demandante sustenta sus pretensiones, por la expedición del Decreto 0680 del 2012, el cual presuntamente le está violando el derecho adquirido de PRE – PENSIONADO.

Para tal afirmación expongo lo siguiente, en el artículo 1º del Decreto 3905 de 2009, tal como lo cita el convocante reza: "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 765, 775, 780, 790 de 2005, 91 de 2009 y en sus decretos reglamentarios."

De la norma citada, se extraen dos presupuestos fundamentales para adquirir la calidad de Pre- Pensionado, que no son otras que, al momento de la FECHA DE EXPEDICION del decreto le faltaran TRES AÑOS O MENOS para CAUSAR EL DERECHO a la pensión de jubilación.

Si tratamos de manera concreta estos postulados, encontramos que el Decreto 3905 data del 8 DE OCTUBRE DE 2009; de igual forma, la ley 100 de 1993 dispone que en Colombia se causa el derecho para obtener la pensión de jubilación o de vejez, con el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, que para el caso de los hombres serán de 60 años y 20 años de servicios o 1000 semanas de cotización.

Al contrastar las condiciones del señor DALMIRO CASTILLO VARGAS a la fecha del 8 de octubre de 2009, tiempo en el que fue expedido el Decreto 3905 de 2009, contaba con cincuenta y seis (56) años de edad, lo que indica de manera clara



que el derecho a la pensión de jubilación del peticionario se causa o se origina al momento del cumplimiento de sus sesenta años de edad, lo que permite concluir que el querellante al 8 de octubre de 2009, NO CUMPLE con los requisitos del decreto 3905, toda vez que para la causación de su derecho a la pensión restaban más de tres (3) años, tiempo exigido por la norma.

Es así entonces como, expedida la norma y realizada la convocatoria por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, el señor DALMIRO CASTILLO VARGAS, no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto 3905 de 2009, para acreditar su calidad de PRE-PENSIONADO, razón por la cual el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, ocupado por el peticionario continuó en vacancia definitiva, y reportado en la OPEC publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC en la Convocatoria No. 001 de 2005 para ser incluido dentro del concurso de méritos, susceptible de ser proveído por lista de elegibles.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Es bueno anotar que el procedimiento para obtener la calidad de pre-pensionado en virtud del Decreto 3905 de 2009.

En su artículo 2º dispone el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de esa normatividad, para que los representantes legales de la entidades del sistema de carrera general, reporten a la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos vacantes en forma definitiva que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional en condición de pre-pensionados, reporte éste que debía ser reglamentado, estableciendo un procedimiento para el mismo, toda vez que el Decreto 3905 guarda silencio sobre la forma de como se reportará esta información ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, decreta el Acuerdo No. 121 del 27 de octubre de 2009, "Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009", estableciendo que el reporte de los empleos provistos con servidores en condición de pre-pensionados de acuerdo a esa normatividad, se realizará atendiendo únicamente los lineamientos determinados en el precitado acuerdo.

Es así entonces, como en el Capítulo II del Acuerdo 121 de 2009 se establece el procedimiento para reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con pre-pensionados, determinando en su artículo 4º los supuestos mínimos para iniciar el trámite de reporte ante la CNSC, así:



"Artículo 4º. Supuestos mínimos para iniciar el trámite de reporte ante la CNSC. La Comisión Nacional del Servicio Civil señala como supuestos mínimos para iniciar el trámite del reporte de los empleos descritos en el artículo 1º del presente acuerdo, los siguientes:

- a) Petición formal por parte del interesado ante el representante legal de la respectiva entidad de que se le reconozca su condición de pre-pensionado según lo ya establecido.
- b) Reporte por parte del representante legal de la entidad de los empleos desempeñados por pre-pensionados que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1º del presente acuerdo, a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Adopción por parte de las entidades, de medios de publicidad y transparencia como garantía para el ejercicio del control social."

En consecuencia, le impone la ley al servidor público que considere cumplir con los requisitos del Acuerdo 3905 de 2009, solicitar el reconocimiento de su condición de pre-pensionado ante el representante legal, a través de una petición formal, pues tal como lo dispone el parágrafo del artículo 5º del acuerdo 121 de 2009, "los representantes legales de las entidades no podrán iniciar de oficio el trámite de que trata el presente acuerdo", es decir, no podía el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, iniciar el trámite de reporte de los empleos en vacancia definitiva ocupados de manera provisional por pre-pensionados ante la CNSC de manera oficiosa.

Así las cosas, la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias – Dirección de Talento Humano, procedió a la verificación de la historia laboral del demandante para determinar si había alegado las circunstancias que hoy motivan su solicitud, y si realizó la correspondiente petición ante el Alcalde Mayor de Cartagena, concluyendo que no existe petición de esta índole ante mi representada, por lo anterior a la hoy nos ocupa, hecho que revela la improcedencia de su actual reclamación y como corolario la respuesta negativa a la solicitud de reubicación que fue elevada por el accionante.

Es ello así, toda vez que realizada la convocatoria por la **Alcaldía Mayor de Cartagena**, en el año 2009 para quienes cumplieran los requisitos de pre-pensionados, se observa que el querellante no acudió ante mi representada en su momento para plantear la petición ni aportar las pruebas del cumplimiento de dichos requisitos, razón por la cual el cargo que el señor CASTILLO VARGAS, ocupaba se encontraba en vacancia definitiva, continuó fue reportado por la **Alcaldía Mayor de Cartagena** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para conformar la Oferta Pública de Empleos a Concurso, mediante el Plan de



Vacantes contenido en el Decreto 1204 de 2006, actualizado con el Decreto No. 0011 del 2007.

En consecuencia y ante el panorama anteriormente expuesto, no puede mi mandante acceder a la petición planteada, toda vez que no lo asisten los argumentos planteados para la reubicación al cargo solicitado, dando de esta manera cabal respuesta a su solicitud.

Por tanto, en el presente caso no hay una relación laboral, sino una relación de carácter contractual administrativa que se debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades de las partes, sin que se pueda deducir de acuerdo a lo ya visto, alguna equivalencia a la condición de empleado público.

Así mismo reitero que al contrastar las condiciones del señor DALMIRO CASTILLO VARGAS a la fecha del 8 de octubre de 2009, tiempo en el que fue expedido el Decreto 3905 de 2009, contaba con cincuenta y seis (56) años de edad, lo que indica de manera clara que el derecho a la pensión de jubilación de este ex servidor se causa o se origina al momento del cumplimiento de sus sesenta años de edad, lo que permite concluir que el accionante al 8 de octubre de 2009 no cumple con los requisitos del decreto 3905, toda vez que para la causación de su derecho a la pensión restaban más de tres (3) años, tiempo exigido por la norma.

V. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES. Sírvase tener como tales las presentadas por el demandante con su demanda, y las siguientes:

1. Poder con que actuó, presentado el día 4 de junio de la presente anualidad.
2. Fotocopia del Decreto 1594 de 2012, a través del cual se nombra al doctor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA**, como **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.



Vacantes contenido en el Decreto 1204 de 2006, actualizado con el Decreto No. 0011 del 2007.

En consecuencia y ante el panorama anteriormente expuesto, no puede mi mandante acceder a la petición planteada, toda vez que no lo asisten los argumentos planteados para la reubicación al cargo solicitado, dando de esta manera cabal respuesta a su solicitud.

Por tanto, en el presente caso no hay una relación laboral, sino una relación de carácter contractual administrativa que se debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades de las partes, sin que se pueda deducir de acuerdo a lo ya visto, alguna equivalencia a la condición de empleado público.

Así mismo reitero que al contrastar las condiciones del señor DALMIRO CASTILLO VARGAS a la fecha del 8 de octubre de 2009, tiempo en el que fue expedido el Decreto 3905 de 2009, contaba con cincuenta y seis (56) años de edad, lo que indica de manera clara que el derecho a la pensión de jubilación de este ex servidor se causa o se origina al momento del cumplimiento de sus sesenta años de edad, lo que permite concluir que el accionante al 8 de octubre de 2009 no cumple con los requisitos del decreto 3905, toda vez que para la causación de su derecho a la pensión restaban más de tres (3) años, tiempo exigido por la norma.

V. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES. Sírvase tener como tales las presentadas por el demandante con su demanda, y las siguientes:

1. Poder con que actuó.
2. Fotocopia del Decreto 1594 de 2012, a través del cual se nombra al doctor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA**, como **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Celular: 312 6628555
E-mail: jfonseca.abogado@gmail.com
CARTAGENA DE INDIAS
COLOMBIA



JAIME ALFONSO FONSECA ELJADUE

ABOGADO ASESOR
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

10

3. Acta de Posesión del doctor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA**, como **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Señor juez, me sirvo **ANOTAR** lo siguiente: Mi mandante considera que el asunto materia de este proceso, responde a cuestiones y un debate netamente de **DERECHO**, lo cual hace innecesario aportar los documentos pretendidos por el demandante en su demanda. Salvo mejor opinión de usted Señor Juez, al igual presumo que dentro de los documentos ha llegados en la demanda y lo anotado por el enjuiciado en su contestación ya se cuenta con los elementos de juicios necesarios para resolver este conflicto jurídico.

VII. ANEXO

Me sirvo anexar señor juez lo enunciado en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección citada en la demanda.

Mi poderdante en la ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, edificio de la Alcaldía de Cartagena de Indias.

El suscrito en el barrio Centro, sector la Matuna, edificio CONCASA oficina 1203 en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

Del señor juez,

Atentamente.

JAIME ALFONSO FONSECA ELJADUE

C.C. No 19.769.087 de Mompós.

T.P. No 191115 del C.S.J.

Celular: 312 6628555
E-mail: jfonseca.abogado@gmail.com
CARTAGENA DE INDIAS
COLOMBIA